

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 24 DEL AÑO 2021.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2573.- MEDIANTE EL CUAL EXPIDE LA LEY DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 2577.- MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX Y X RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 84, DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....**PÁG. 6**

DECRETO NÚM. 2578.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 5; LAS FRACCIONES VII Y X DEL ARTÍCULO 21; Y EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY QUE CREA LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 6**

DECRETO NÚM. 2579.- MEDIANTE EL CUAL ADICIONAN, LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN II RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 3; EL ARTÍCULO 35 BIS; Y EL CAPÍTULO XII BIS "DEL SERVICIO PÚBLICO DE ARRASTRE VEHICULAR" QUE SE CONFORMA DE LA SECCIÓN PRIMERA, "CONDICIONES DEL SERVICIO", QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 88 BIS, 88 TER Y 88 QUÁTER, Y DE LA SECCIÓN SEGUNDA, "DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARRASTRE", QUE COMPRENDE EL ARTÍCULO 88 QUINQUIES, A LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 6**

DECRETO NÚM. 2580.- MEDIANTE EL CUAL REFORMAN LAS FRACCIONES IX Y XII, Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V Y LA FRACCIÓN XIII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, TODAS DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 55 RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE; UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I, Y UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 61, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PÁG. 7**

DECRETO NÚM. 2581.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.....**PÁG. 8**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2573

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA**

DECRETO:

ÚNICO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, expide la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE OAXACA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el territorio oaxaqueño, tiene como objeto establecer la organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, en los términos de lo ordenado por el artículo 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 590-E de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. Se crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual queda sectorizado a la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Conciliación: Al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto laboral;

II. Centro de Conciliación: El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca;

III. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

V. Dirección General: La persona titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca;

VI. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca;

VII. Ley: La Ley del Centro Estatal de Conciliación Laboral de Oaxaca;

VIII. Presidencia. La persona que ejerza la Presidencia de la Junta de Gobierno del Centro;

IX. Secretaría de la Contraloría: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de Oaxaca, y

X. Secretaría Técnica: Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno.

Artículo 4. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca tendrá por objeto ofrecer el servicio público de conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones, en asuntos de jurisdicción local antes de presentar demanda ante los juzgados, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y ofreciendo a estos una instancia eficaz y expedita para ello, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo

123, apartado A, de la Constitución Federal, y el artículo 590-F, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

El Centro de Conciliación estará integrado por servidoras y servidores públicos, debidamente capacitados y con formación en protección de derechos humanos a personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 5. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca tendrá su domicilio legal en la ciudad de Oaxaca de Juárez, y establecerá en el interior del Estado las delegaciones que considere necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 6. El Centro de Conciliación contará con las y los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de sus funciones, garantizando que en su integración se observe la paridad entre los géneros y sus atribuciones estarán contenidas en su reglamento interno.

Las relaciones de trabajo entre el Centro de Conciliación y su personal se regirán por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y contará con un sistema de Servicio Profesional de Carrera, quienes deberán certificarse cada cuatro años.

Artículo 7. Las servidoras y servidores públicos que conforman el Centro de Conciliación se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN**

Artículo 8. El Centro de Conciliación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ofrecer el servicio público de conciliación laboral en conflictos de jurisdicción local, de acuerdo con el artículo 123, apartado A fracción XX de la Constitución Federal, 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo;

II. Recibir solicitudes de Conciliación para su trámite, en el ámbito de su competencia;

III. Celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en los mismos;

IV. Expedir las constancias de no Conciliación;

V. Expedir copias certificadas de los convenios laborales a los que se arribe en el procedimiento de conciliación y del resto de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro de Conciliación;

VI. Coordinar y supervisar las delegaciones que forman parte del Centro de Conciliación;

VII. Establecer un sistema de Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal;

VIII. Formar, capacitar y evaluar a su personal para su profesionalización;

IX. Establecer los convenios necesarios para la capacitación con instituciones públicas o privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil, para lograr los propósitos de la presente Ley;

X. Presentar anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado un informe general de las actividades realizadas, así como su proyecto de presupuesto de egresos, a fin de que se considere en la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado; y

XI. Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Interno del Centro de Conciliación, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, y otras disposiciones aplicables.

**TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Artículo 9. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Centro de Conciliación contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

- I. La Junta de Gobierno; y
- II. La persona titular de la Dirección General.

**CAPÍTULO I
DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

Artículo 10. La Junta de Gobierno es el órgano máximo de decisión y establecimiento de políticas del Centro de Conciliación y se integrará de la forma siguiente:

- I. La persona Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá;
- II. La persona Titular de la Dirección General; quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. La persona Titular de la Secretaría de la Contraloría; quien fungirá como Comisario;
- IV. La persona Titular de la Secretaría de Finanzas; quien fungirá como Vocal;
- V. La persona Titular de la Secretaría de Administración; quien fungirá como Vocal;
- VI. La persona Titular de la Secretaría de Economía; quien fungirá como Vocal; y
- VII. La persona Titular de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca; quien fungirá como Vocal;

Los integrantes contarán con voz y voto, con excepción del Secretario Técnico y el Comisario quienes tendrán derecho a voz, pero sin derecho a voto.

La Junta de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, podrá acordar la invitación de otras instancias y personas físicas o morales, cuando así lo considere indispensable o conveniente para el cumplimiento de sus fines, quienes tendrán derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Las personas que sean designadas para integrar la Junta de Gobierno no percibirán retribución o compensación por su participación, ya que esta es de carácter honorario.

Artículo 11. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer las políticas generales y las prioridades que deberá desarrollar el Centro de Conciliación, relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente Ley, sobre desempeño, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II. Aprobar y en su caso modificar el reglamento Interno del Centro de Conciliación, Manual de Procedimientos y al de Servicios al Público, el Código de Ética y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro de Conciliación;
- III. Determinar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Centro de Conciliación, emitir los lineamientos y criterios para la selección de conciliadores y demás personal del Centro de Conciliación;
- IV. Aprobar el programa anual y de presupuesto de egresos, así como sus modificaciones;
- V. Validar el informe de resultados respecto del ejercicio anterior que será presentado por la Dirección General;
- VI. Aprobar la estructura básica de la organización del Centro de Conciliación, su Reglamento Interno y las modificaciones procedentes, bajo los siguientes criterios:

a) En la estructura básica del Centro de Conciliación, deberá contemplar la instalación, reubicación y en su caso cierre de oficinas en el territorio del Estado a propuesta de la Dirección General; y

b) Deberá contar con el personal suficiente y adecuado, así como de una Oficina Especializada de Asesoría a los o las trabajadoras para que los asista en la Conciliación.

VII. Aprobar el programa institucional;

VIII. Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, así como los lineamientos y criterios para la selección de Conciliadores y demás personal del Centro de Conciliación;

IX. Conocer los informes y dictámenes que presente el Órgano Interno de Control;

X. Aprobar el calendario anual de sesiones;

XI. Autorizar la creación de comisiones de estudio y consulta especializada para la atención de los objetivos que específicamente se les asignen y en su caso, la participación de profesionistas independientes en los mismos, así como sus honorarios;

XII. Aceptar las donaciones, legados y demás recursos que se otorguen a favor del Centro de Conciliación;

XIII. Nombrar a las personas Titulares de las delegaciones a propuesta de la Dirección General;

XIV. Autorizar la publicación de los estados financieros, previo informe y validación de la Secretaría de la Contraloría;

XV. Autorizar la publicación del Reglamento Interno del Centro de Conciliación, previa revisión y validación por la Secretaría de Administración y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, así como la publicación de los Manuales administrativos, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración; y

XVI. Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Interno del Centro de Conciliación, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12. La Junta de Gobierno acordará la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del Centro de Conciliación con sujeción a las disposiciones legales correspondientes, y salvo aquellas facultades referidas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, podrá delegar facultades extraordinarias a la persona titular de la Dirección General para actuar, en casos urgentes debidamente fundados y motivados en representación del Centro de Conciliación, obligándolo a dar cuenta de manera inmediata a los integrantes del órgano colegiado a fin de que en la siguiente sesión ratifiquen el contenido de la decisión tomada.

**CAPÍTULO II
DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

Artículo 13. Las sesiones podrán ser:

- I. Ordinarias: por lo menos cuatro veces al año, y
- II. Extraordinarias: las veces que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Junta de Gobierno.

Artículo 14. La persona que ocupe la Presidencia podrá convocar a sesiones extraordinarias por sí o a solicitud de la mayoría de sus integrantes.

La convocatoria deberá notificarse por escrito, de manera personal, o a través de medios electrónicos, con cuarenta y ocho horas de anticipación acompañando el orden del día y los anexos necesarios, tratándose de sesiones ordinarias; y por lo que refiere a las extraordinarias éstas podrán realizarse en los mismos términos de la anterior dentro de las veinticuatro horas previas a su celebración.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente contando con la presencia de la Presidencia y la mayoría de sus integrantes.

Artículo 15. Quienes integren la Junta de Gobierno podrán ser suplidos en las sesiones. Para lo cual, mediante oficio dirigido a la Presidencia, designarán a su suplente, quien deberá tener una jerarquía inmediata inferior de quien los designa.

Artículo 16. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia de la Junta tendrá voto de calidad.

La persona titular de la Dirección General tendrá a su cargo la secretaría técnica, quien auxiliará en el desarrollo de las sesiones, desde su convocatoria hasta la elaboración y resguardo de actas.

Artículo 17. Cuando a las sesiones de la Junta de Gobierno asista quien supla en representación de alguno de los integrantes tendrá las mismas facultades de su representado y sus actos surtirán efectos como si los hubiese hecho la persona propietaria.

Artículo 18. Por acuerdo de quienes constituyan la Junta de Gobierno, en las sesiones podrán participar las y los servidores públicos y personas expertas que de acuerdo con la agenda de temas a tratar sea conveniente, lo harán estrictamente durante el desahogo de los puntos para los que fueron convocados y no tendrán derecho a voto.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 19. Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

- I. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y las convocatorias respectivas;
- II. Elaborar y firmar conjuntamente con la Presidencia las actas de las sesiones de la Junta, que se registren en el libro correspondiente;
- III. Auxiliar a la Presidencia de la Junta de Gobierno en el desarrollo de las sesiones;
- IV. Llevará un control del seguimiento y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno e informarlo a sus integrantes; y
- V. Las demás conferidas por la Junta de Gobierno, la Ley Federal del Trabajo, el reglamento interno del Centro de Conciliación y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 20. Para ser titular de la Dirección General se requiere cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título y cédula profesional de licenciatura en derecho, registrados ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Tener capacidad y experiencia comprobable en actividades profesionales, de servicio público, o administrativo, que estén sustancialmente relacionadas en materia laboral, no menor a tres años al día de su designación;
- V. No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicatos en los tres años anteriores a la designación;
- VI. No haber ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato o representante popular, por lo menos tres años anteriores a la designación;
- VII. No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses;
- VIII. No haber sido inhabilitado para el ejercicio del servicio público;

IX. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado con pena privativa de libertad, excepto por delito culposo; y

X. No encontrarse en otro de los impedimentos que señalan la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y/o de Ley de entidades paraestatales del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. La persona titular de la Dirección General será designada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Constitución Local, y desempeñará su cargo durante seis años y podrá ser ratificado por un periodo igual, por una sola ocasión. No podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del Centro de Conciliación, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados.

En caso de falta absoluta de la persona titular de la Dirección General, la sustitución la hará el Titular del Poder Ejecutivo, sólo para concluir el periodo respectivo.

Artículo 22. Serán facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección General las siguientes:

- I. Dirigir técnica y administrativamente las actividades del Centro de Conciliación;
- II. Administrar y representar legalmente al Centro de Conciliación, así como delegar su representación;
- III. Presentar para aprobación de la Junta de Gobierno, el proyecto de Reglamento Interno del Centro de Conciliación, los manuales de organización, de procedimientos, y demás disposiciones administrativas que regulen y faciliten la operación y funcionamiento del Centro de Conciliación;
- IV. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público que corresponda;
- V. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;
- VI. Presentar a la Junta de Gobierno, durante el primer trimestre de su gestión para su aprobación, el proyecto de programa institucional de corto, mediano y largo plazo, que deberá contener al menos metas, objetivos, recursos, indicadores de cumplimiento y deberá considerar las prioridades y lineamientos sectoriales;
- VII. Presentar a la Junta de Gobierno, durante el primer trimestre de cada año, un informe anual de resultados respecto del ejercicio anterior;
- VIII. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, el proyecto de presupuesto correspondiente al siguiente ejercicio fiscal;
- IX. Proponer a la Junta de Gobierno, el establecimiento, reubicación y cierre de oficinas en el territorio del Estado de Oaxaca, el reglamento interno del Centro de Conciliación determinará el ámbito de actuación de dichas oficinas;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno a los Titulares de las delegaciones del Centro de Conciliación;
- XI. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera;
- XII. Proponer a la Junta de Gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación, y certificación de conciliadores;
- XIII. Instrumentar un sistema de control sobre información estadística para la mejora de la función del Centro de Conciliación;
- XIV. Aplicar los medios de apremio previstos en la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables, para el caso de inasistencia del citado cuando este sea el patrón, dentro del procedimiento de conciliación;
- XV. Vigilar y conservar el patrimonio del centro de Conciliación;
- XVI. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de Comités de Apoyo y, en su caso la participación y honorarios de profesionistas independientes en los mismos; y

XVII. Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, el Reglamento Interno del Centro de Conciliación, y demás disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO CUARTO
DE LA VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN
DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN**

Artículo 23. El Centro de Conciliación contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado y removido por la Secretaría de la Contraloría. Este órgano estará adscrito jerárquica, técnica y funcionalmente a la mencionada dependencia, y tendrá a su cargo las funciones relativas al control y vigilancia de la gestión pública del Centro de Conciliación, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable y los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría.

Asistirá con voz, pero sin voto a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno.

La persona Titular del Órgano Interno de Control en el Centro de Conciliación, apoyará la función directiva y promoverá el mejoramiento de la gestión de la entidad, evaluando el desempeño general y por funciones del organismo, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión y en general efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, el Reglamento Interno del Centro de Conciliación y demás disposiciones aplicables.

El Órgano Interno de Control en el Centro de Conciliación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibirá quejas y hará las investigaciones correspondientes, y, en su caso, por conducto de la persona titular del órgano interno de control o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa del personal adscrito al servicio público del Centro de Conciliación e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interponga el personal del servicio público del Centro de Conciliación respecto de la imposición de sanciones administrativas. El órgano interno de control realizará la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales competentes, representando al titular de la Secretaría de la Contraloría.

II. Realizar sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía;

III. Examinar y evaluar los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuará revisiones y auditorías; vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Presentar a la persona titular de la Dirección General y a la Junta de Gobierno, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados; y

V. Las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 24. El Centro de Conciliación, deberá tener disponible en medios impresos o electrónicos y de manera actualizada y permanente, la información pública gubernamental en los términos de la ley de la materia, observar lo establecido en la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, en cuanto a la planeación, dirección y control de la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección y destino final de los documentos de su archivo, así como atender las disposiciones en materia de presupuesto y contabilidad gubernamental estatal y federal, en lo referente al registro de operaciones, elaboración de estados financieros y demás disposiciones contables y financieras.

**TÍTULO QUINTO
DEL PATRIMONIO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN**

Artículo 25. El patrimonio del Centro de Conciliación se integra por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio;

II. Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento;

III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;

IV. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título;

V. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos;

VI. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor;

VII. Los subsidios y apoyos que en efectivo o en especie, le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal, y

VIII. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

Dichos bienes, derechos, aportaciones y productos serán inembargables.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. El Centro de Conciliación Laboral, entrará en funciones el día 1 de octubre del año 2021.

CUARTO. Dentro del plazo de 30 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, someterá la terna al Congreso del Estado, para la designación de la persona Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca.

QUINTO. La persona Titular del Poder Ejecutivo a través de las Secretarías General de Gobierno, de Administración y de Finanzas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones realizarán las acciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

SEXTO. El Poder Ejecutivo Estatal y el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca realizarán las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos materiales y financieros que permitan el cumplimiento del presente Decreto.

SEPTIMO. La persona Titular de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación, a través de la Secretaría Técnica, convocará a la sesión de instalación de dicho Órgano.

La persona Titular del Centro de Conciliación, en la primera sesión ordinaria de la Junta de Gobierno presentará para su aprobación, el proyecto de Reglamento Interno y demás disposiciones que regulen la operación y el funcionamiento de dicho Centro de Conciliación.

Por única ocasión la Junta de Gobierno celebrará solo una sesión ordinaria en el año 2021.

OCTAVO. La convocatoria a concurso para la selección de personal del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, será de carácter abierto y se garantizará el derecho de participar en igualdad de oportunidades al personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

NOVENO. El Congreso del Estado deberá emitir la declaratoria correspondiente, misma que deberá ser publicada a más tardar el 15 de septiembre de 2021 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DÉCIMO. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 28 de Julio de 2021.- Dip. **Arsenio Lorenzo Mejía García**, Presidente.- Dip. **Rocio Machuca Rojas**, Secretaria.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Dip. **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 29 de Julio de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Ing. Francisco Javier García López**.- Rúbrica.



MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2577

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ÚNICO. - Se adicionan las fracciones IX y X recorriéndose la subsecuente al artículo 84, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 84. ...

I. a la VIII. ...

IX. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.

X. A la protección de su identidad e intimidad y la de sus hijas e hijos.

XI. Los demás previstos por esta Ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 28 de Julio de 2021.- Dip. **Arsenio Lorenzo Mejía García**, Presidente.- Dip. **Rocío Machuca Rojas**, Secretaria.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Dip. **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 29 de Julio de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Ing. Francisco Javier García López**.- Rúbrica.



MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2578

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman la fracción VII del artículo 5; las fracciones VII y X del artículo 21; y el artículo 35 de la Ley que Crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

I. a la VI. ...

VII. LEEPAEO: Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca;

VIII. a la XV. ...

ARTÍCULO 21.- ...

I. a la VI. ...

VII. Instaurar en caso de ser procedente, los procedimientos jurídico administrativos de inspección y vigilancia ambiental por incumplimiento de las obligaciones previstas en la LEEPAEO, Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca y Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, sus reglamentos y demás ordenamientos en la materia y dictar las resoluciones correspondientes;

VIII. y IX. ...

X.- Dictar resoluciones derivadas de los procedimientos jurídico administrativos que instaure e imponer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la LEEPAEO, Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca y Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos sus reglamentos y demás ordenamientos en la materia y dictar las resoluciones correspondientes;

XI a la XIX. ...

ARTÍCULO 35.- La actuación de la Procuraduría se sujetará a lo establecido en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 28 de Julio de 2021.- Dip. **Arsenio Lorenzo Mejía García**, Presidente.- Dip. **Rocío Machuca Rojas**, Secretaria.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Dip. **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 29 de Julio de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Ing. Francisco Javier García López**.- Rúbrica.



MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2579

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ÚNICO. Se adicionan, la fracción IV al artículo 2; la fracción II recorriéndose en su orden las subsecuentes al artículo 3; el artículo 35 Bis; y el capítulo XII BIS "Del Servicio Público de Arrastre Vehicular" que se conforma de la Sección Primera, "Condiciones del Servicio", que comprende los artículos 88 Bis, 88 Ter y 88 Quáter, y de la Sección Segunda, "De La Prestación del Servicio de Arrastre", que comprende el artículo 88 Quinquies, a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Artículo 2. ...

I. a la III. ...

IV. Regular el servicio público de arrastre de vehículos, en las vías públicas de competencia estatal, por parte de las y los concesionarios autorizados por parte del titular del poder ejecutivo y/o la Secretaría de Movilidad.

Artículo 3. ...

I. ...

II. Arrastre: Traslado de un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa;

III. a la XXXIV. ...

Artículo 35 Bis. Son derechos de los concesionarios del servicio público de arrastre vehicular:

I. Cobrar, a quienes acrediten interés legítimo sobre los vehículos, la tarifa autorizada por la Secretaría, por la prestación del servicio;

II. Proponer, la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio;

III. Estar autorizado para prestar este servicio público de conformidad con la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y su Reglamento;

IV. El servicio que presta será auxiliar, del servicio público de encierros y arrastres de vehículos, y;

V. Los demás que le otorgue la presente Ley y su Reglamento, la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca y su Reglamento, y la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y su Reglamento.

CAPÍTULO XII BIS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ARRASTRE VEHICULAR

SECCIÓN PRIMERA CONDICIONES DEL SERVICIO

Artículo 88 Bis. El servicio público de arrastre vehicular corresponde originariamente al Estado, quien podrá prestarlo, por sí mismo o a través de terceros, en cuyo caso otorgará la concesión que corresponda en términos de la Ley de movilidad para el Estado de Oaxaca y su Reglamento.

Artículo 88 Ter. En los municipios que cuenten con dos o más concesionarios autorizados para prestar el servicio de arrastre vehicular, se dará prioridad al establecimiento que esté más cerca de la ubicación del vehículo sobre el que se realiza el servicio.

Artículo 88 Quáter. Para las operaciones de arrastre de vehículos en el Estado de Oaxaca, se estará a lo que disponga la presente Ley y su Reglamento, las leyes federales y estatales correspondientes, así como las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas complementarias emitidas por las autoridades estatales para tal efecto.

Para prestar el servicio público de arrastre, las autoridades correspondientes o los concesionarios, deberán contar con una Póliza de Seguro por Responsabilidad Civil amplio que ampare el robo, o daños que pudiera sufrir el vehículo durante su traslado.

Los vehículos destinados para prestar el servicio de arrastre deberán contar con una antigüedad no mayor a diez años, a partir de su fabricación, o estar autorizado en los términos de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y su Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARRATRE

Artículo 88 Quinqués. Al efectuar el arrastre vehicular, la autoridad y el concesionario estarán obligados a elaborar un reporte de servicio, que de ser posible firme el propietario y/o conductor, o si estuviese ausente dos testigos o en su defecto fotografías de la unidad; que proporcionará en copia al propietario y/o conductor del vehículo y que contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Fecha y hora de servicio al vehículo;

II. Número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo;

III. Las características generales del vehículo, indicando cuando menos:

a) Marca y tipo.

b) Año del modelo.

c) Color.

d) Número de motor.

e) Número de serie, y;

f) Número de placas de circulación o del permiso provisional para circular, si los portara;

IV. Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo, incluyendo cofre, cajuela, cabina y áreas accesorias de la unidad;

V. Ubicación donde se presta el servicio;

VI. En su caso, el nombre y cargo del servidor público que pone el vehículo a disposición y motivo de retención;

VII. Desglose, por conceptos del cobro de servicios; y

VIII. Número de folio que permita individualizar e identificar el reporte.

La Secretaría deberá elaborar formatos específicos para el reporte a que se refiere este artículo, cuyo uso, en este caso, es obligatorio para los concesionarios.

Durante la realización de las maniobras necesarias para el arrastre de vehículos, que deban de ser trasladados, el concesionario deberá establecer la señalización preventiva necesaria mediante abanderamiento manual o a través de cualquier artefacto luminoso, que permita advertir a los usuarios de las calles, caminos y puentes, sobre la presencia de vehículos para arrastre.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. En un plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, expedirá el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 28 de Julio de 2021.- Dip. **Arsenio Lorenzo Mejía García**, Presidente.- Dip. **Rocío Machuca Rojas**, Secretaria.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Dip. **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 29 de Julio de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. **Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. **Francisco Javier García López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

Mtro. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2580

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones IX y XII, y se adicionan un segundo párrafo a la fracción V y la fracción XIII recorriéndose la subsecuente, todas del artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 55 recorriéndose la subsecuente; un segundo párrafo a la fracción I, y un tercer párrafo a la fracción II del artículo 61, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ARTÍCULO 89.- ...

I. a la IV. ...

V.- ...

La recepción y acuse de documentos podrán tramitarse en formato digital vía correo electrónico, para ello deberá estar debidamente firmados, sellados y escaneados y; organizados mediante un listado de documentos y archivos organizados para su trámite.

VI. a la VIII. ...

IX. Coordinar las actividades relacionadas con:

- a) Diario de debates;
- b) La Gaceta Parlamentaria;
- c) El Estrado Electrónico y las comunicaciones telemáticas;
- d) La actualización en la página electrónica del Congreso del Estado de Oaxaca a más tardar tres días hábiles después de la publicación del Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca;
- e) Los Comunicados oficiales que por Decreto o Acuerdos del Pleno o Comisiones deba realizar;
- f) La actualización que deba de publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- g) Los demás comunicados que por disposición legal deba de realizar.

X. y XI. ...

XII. Recabar y sistematizar la información relativa a los indicadores de evaluación del desempeño legislativo, en coordinación con la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto, para hacerlos de conocimiento de los integrantes de la Jucopo;

XIII. Llevar el registro de control de la firma electrónica de los Diputados, conforme a las disposiciones de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Oaxaca y;

XIV. Las demás que se desprendan de esta Ley, su Reglamento y los Acuerdos Parlamentarios.

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ARTÍCULO 55. ...

En casos de contingencia sanitaria, por indicaciones de protección civil, seguridad pública o alguna otra circunstancia que impidan ingresar a las instalaciones del Honorable Congreso del Estado, podrá presentarse la iniciativa mediante las herramientas tecnológicas disponibles, como el correo electrónico.

De manera excepcional, cuando el Congreso suspenda sus actividades presenciales, por razones de salubridad, protección civil, seguridad pública o cualquier otra contingencia que ponga en riesgo la integridad del personal de la legislatura, las iniciativas, podrán presentarse y tramitarse ante el área respectiva, por correo electrónico o cualquier herramienta tecnológica disponible que garantice la eficacia y legalidad del acto, obteniéndose de la misma forma el acuse de recibo respectivo.

Una vez presentada, la iniciativa será turnada a la comisión o comisiones correspondientes para su dictaminación.

ARTÍCULO 61. ...

I. ...

En casos de contingencia sanitaria por indicaciones de protección civil, seguridad pública o alguna otra circunstancia que impidan ingresar a las instalaciones del Honorable Congreso del Estado, podrá presentarse el punto de acuerdo mediante las herramientas tecnológicas disponibles, como el correo electrónico.

II. ...

...

De manera excepcional las proposiciones podrán ser presentadas en los mismos términos que lo establecido en el párrafo del artículo 55 del presente reglamento.

III. a la VI. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 28 de Julio de 2021.- Dip. **Arsenio Lorenzo Mejía García**, Presidente.- Dip. **Rocío Machuca Rojas**, Secretaría.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Dip. **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 29 de Julio de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Ing. Francisco Javier García López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2581

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 36 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36.- La prestación de los servicios de salud, los medicamentos y demás insumos asociados deberán ser otorgadas de manera gratuita por el Estado. Para tal efecto, el Gobierno Estatal deberá proveer los recursos necesarios, ya sea por si o a través de la celebración de convenios con la Federación en los términos de la Ley General de Salud.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango contrarios al presente.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 28 de Julio de 2021.- Dip. **Arsenio Lorenzo Mejía García**, Presidente.- Dip. **Rocío Machuca Rojas**, Secretaría.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Dip. **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 29 de Julio de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Ing. Francisco Javier García López**.- Rúbrica.

DOCUMENTO SOLO
PARA CONSULTA



PERIODICO OFICIAL

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.